



XVIII
LEGISLATURA DE LA
JUSTICIA SOCIAL



NUMERO
DE FOLIO

252

morena
La esperanza de México



**H. XVIII LEGISLATURA DEL PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
PRESENTE.**

Los que suscribimos, Diputado **JORGE ARTURO SANÉN CERVANTES** presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales y Diputada **SILVIA DZUL SÁNCHEZ** presidenta de la Comisión de Desarrollo Indígena, ambos integrantes de esta H. XVIII Legislatura del Estado de Quintana Roo, en ejercicio de la facultad que nos confiere la fracción II del artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 140 y 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, nos permitimos presentar a la consideración de este Alto Pleno Deliberativo, la presente **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, con fundamento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa de decreto que se somete a la respetable consideración de esta Soberanía Popular tiene como objetivo modificar diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Quintana Roo, esto a efecto de reconocer y garantizar los derechos humanos y fundamentales al acceso a las tecnologías de la información y comunicación, a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluidos el de banda ancha e internet.

[Handwritten signature]

En este sentido, es necesario precisar, que el presente documento legislativo tiene a bien adicionar una Sección Vigésima Segunda BIS, denominada "Derecho de Acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación, a los Servicios de Radiodifusión y Telecomunicaciones, Incluido el de Banda Ancha e Internet", en el Título Segundo, Capítulo Segundo de la Ley objeto de la presente iniciativa de decreto, siendo que en esta nueva sección se desarrollan los derechos y mecanismos de garantía que tienen las niñas, niños y adolescentes en materia de tecnologías de la Información y las Comunicaciones, así como

también las obligaciones y deberes que tienen las autoridades del Estado y los Municipios para garantizar, proteger, impulsar y salvaguardar estas prerrogativas fundamentales, en este sentido, se tiene a bien adicionar un artículo 87 TER, en el cual, se establece los siguientes derechos y obligaciones en la materia de análisis de la presente acción legislativa:

1. Promover el acceso a la conectividad y equipos en espacios educativos, de salud, comunitarios y de recreación.
2. Impulsar el aprendizaje del uso responsable seguro y útil de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
3. Impulsar el acceso seguro al internet a través de la ejecución de políticas públicas y acciones de gobierno que tengan como finalidad la inclusión digital universal y la integración de las niñas, niños y adolescentes a la sociedad de la información y el conocimiento.
4. Coordinar acciones entre instituciones públicas, educativas y sociales para promover el acceso digital y proteger a niñas, niños y adolescentes frente a los riesgos de la conexión digital.

En segundo término, se tiene a bien adicionar un artículo 87 QUATER; en el cual se adiciona la obligación de las autoridades estatales y municipales para que en sus respectivos ámbitos de competencia y facultades, adopten las medidas necesarias para proteger a niñas, niños y adolescentes frente a los riesgos asociados a la conexión digital, con base en el principio del interés superior de la niñez y el respeto a sus derechos humanos, debiendo estas medidas incluir acciones para prevenir y atender:

1. El acceso a contenido inadecuado, violento, discriminatorio o sexual.

2. El ciberacoso sexual, hostigamientos digitales, extorsión, acoso sexual y cualquier otra actividad o conducta que pudiera ser constitutiva de delitos.
3. El uso indebido de sus datos personales, identidad digital o imagen personal.
4. La falta de acompañamiento, orientación y supervisión adecuada en el uso de tecnologías digitales por parte de personas adultas.
5. La exposición prolongada, compulsiva o no regulada a dispositivos digitales que afecte su desarrollo físico o emocional.

Para mayor claridad de lo expresado con antelación, se tiene a bien presentar el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO	
LEY VIGENTE	INICIATIVA
SIN CORRELATIVO	TÍTULO SEGUNDO ...
	CAPÍTULO PRIMERO ...
	CAPÍTULO SEGUNDO ...
	DE LA SECCIÓN PRIMERA A LA SECCIÓN VIGÉSIMA SEGUNDA

SECCIÓN VIGÉSIMA SEGUNDA BIS

Derecho de Acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación, a los Servicios de Radiodifusión y Telecomunicaciones, Incluido el de Banda Ancha e Internet.

Artículo 87 BIS. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet, en condiciones de igualdad, seguridad, asequibilidad, accesibilidad, continuidad y calidad.

El ejercicio de este derecho comprende el acceso a dispositivos tecnológicos, conectividad y a contenidos digitales adecuados para el desarrollo integral de las capacidades de las niñas, niños y adolescentes. Este derecho se ejercerá conforme a lo establecido en la presente Ley, en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Artículo 87 TER. Las autoridades del Estado y los municipios, acorde a sus respectivas facultades y competencias, deberán tomar las medidas necesarias para garantizar que niñas, niños y adolescentes tengan acceso efectivo,

equitativo y seguro a las tecnologías de la información y comunicación, incluidos los servicios de radiodifusión, telecomunicaciones, banda ancha e internet, debiendo:

- I.** Promover el acceso a la conectividad y equipos en espacios educativos, de salud, comunitarios y de recreación;
- II.** Impulsar el aprendizaje del uso responsable, seguro y útil de las tecnologías de la información y las comunicaciones;
- III.** Impulsar el acceso seguro al internet a través de la ejecución de políticas públicas y acciones de gobierno que tengan como finalidad la inclusión digital universal y la integración de las niñas, niños y adolescentes a la sociedad de la información y el conocimiento.
- IV.** Coordinar acciones entre instituciones públicas, educativas y sociales para promover el acceso digital y proteger a niñas, niños y adolescentes frente a los riesgos de la conexión digital.

Artículo 87 QUATER. – Las autoridades Estatales y municipales en sus respectivos ámbitos de competencias y facultades deberán adoptar las medidas necesarias para proteger a niñas, niños y adolescentes frente a los riesgos asociados a la conexión digital, con base en el principio del interés superior de la niñez y el



	<p>respeto a sus derechos humanos. Estas medidas incluirán acciones para prevenir y atender:</p> <p>I. El acceso a contenido inadecuado, violento, discriminatorio o sexual;</p> <p>II. El ciberacoso sexual, hostigamientos digitales, extorsión, acoso sexual y cualquier otra actividad o conducta que pudiera ser constitutiva de delitos;</p> <p>III. El uso indebido de sus datos personales, identidad digital o imagen personal;</p> <p>IV. La falta de acompañamiento, orientación y supervisión adecuada en el uso de tecnologías digitales por parte de personas adultas, y</p> <p>V. La exposición prolongada, compulsiva o no regulada a dispositivos digitales que afecte su desarrollo físico o emocional.</p> <p>Las acciones de protección deberán ser apropiadas a la edad, el nivel de desarrollo y el contexto cultural de niñas, niños y adolescentes, e implementarse de manera coordinada con las instituciones responsables de educación, salud, seguridad, justicia y tecnologías.</p> <p><i>[Handwritten signature in blue ink is visible on the right side of the table]</i></p>
--	--

En este sentido, es importante tener en consideración, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce en su artículo sexto el derecho humano y fundamental al acceso de las tecnologías de la información y la comunicación, a los servicios de

radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet, así como el principio superior de las infancias, el cual se encuentra reconocido en el artículo cuarto, párrafo onceavo de la Constitución Federal, así mismo, existen diversos tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte en los cuales también se reconocen dichas prerrogativas inherentes a la condición humana, dentro de los cuales podemos identificar los siguientes:

En materia de acceso de las tecnologías de la información y la comunicación, a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet

1. Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", artículo 14, apartado 1, inciso "b".¹
2. Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de la Organización de las Naciones Unidas, en su objetivo 9, relativo a la "Industria, Innovación e Infraestructuras".²
3. Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 27, inciso 1.³

En materia del principio superior en niñas, niños y adolescentes:

1. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre, artículo séptimo.⁴

¹ Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Protocolo de San Salvador, Organización de Estados Americanos, San Salvador, Disponible en el Siguiente Enlace Digital: <https://www.oas.org/juridico/spanish/Tratados/a-52.html>

² Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, Organización de las Naciones Unidas, Disponible en el Siguiente Enlace Digital: <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/sustainable-development-goals/>

³ Declaración Universal de los Derechos Humanos, Organización de las Naciones Unidas, Disponible en el siguiente Enlace Digital: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

⁴ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Organización de Estados Americanos, Disponible en el siguiente enlace digital: <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/declaracion.asp>

2. Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 25.⁵
3. Declaración de los Derechos del Niño.⁶
4. Convención Americana sobre los Derechos Humanos, artículo 19.⁷
5. Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" artículo 16.⁸

Bajo este paradigma, se puede aseverar, que al interior del Estado Mexicano existe un amplio bloque de constitucionalidad y convencionalidad en materia de reconocimiento y protección del derecho humano y fundamental al acceso de las tecnologías de la información y la comunicación, a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet, así como al principio superior de las infancias, por lo tanto, todas las autoridades al interior de la Nación tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar las prerrogativas fundamentales de todas las personas, esto en estricta conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.



⁵ Declaración Universal de los Derechos Humanos, Organización de las Naciones Unidas, Disponible en el siguiente enlace digital: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

⁶ Declaración de los Derechos del Niño, Organización de las Naciones Unidas, Disponible en el siguiente enlace digital: <https://www.unicef.org/es/convencion-derechos-nino/texto-convencion>

⁷ Convención Americana sobre los Derechos Humanos, Organización de los Estados Americanos, Disponible en el siguiente enlace digital: chrome-extension://efaidnbmnnibpcajpcgkclefindmkaj/https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3nAmericana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

⁸ Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador, Organización de los Estados Americanos, Disponible en el siguiente enlace digital: chrome-extension://efaidnbmnnibpcajpcgkclefindmkaj/https://www.oas.org/es/sadye/inclusion-social/protocolo-ssv/docs/protocolo-san-salvador-es.pdf

Aunado a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha tenido a bien realizar diversos pronunciamientos en donde se resalta la importancia que tienen los derechos humanos al acceso de las tecnologías de la información y la comunicación, a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet, así como al principio superior de las niñas, niños y adolescentes, siendo que, dentro de estos, podemos destacar los siguientes:

"FLUJO DE INFORMACIÓN EN RED ELECTRÓNICA (INTERNET). PRINCIPIO DE RESTRICCIÓN MÍNIMA POSIBLE. Atento a la importancia de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación que permiten la existencia de una red mundial en la que pueden intercambiarse ideas y opiniones, conforme a lo sostenido por el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, el Estado debe tomar todas las medidas necesarias para fomentar la independencia de esos nuevos medios y asegurar a los particulares el acceso a éstos, pues precisamente el intercambio instantáneo de información e ideas a bajo costo, a través del Internet, facilita el acceso a información y conocimientos que antes no podían obtenerse lo cual, a su vez, contribuye al descubrimiento de la verdad y al progreso de la sociedad en su conjunto, a lo que se debe que el marco del derecho internacional de los derechos humanos siga siendo pertinente y aplicable a las nuevas tecnologías de la comunicación; de hecho, puede afirmarse que el Internet ha pasado a ser un medio fundamental para que las personas ejerzan su derecho a la libertad de opinión y de expresión, atento a sus características singulares, como su velocidad, alcance mundial y relativo anonimato. Por tanto, en atención a ese derecho humano, se reconoce que en el orden jurídico nacional y en el derecho internacional de los derechos humanos, existe el principio relativo a que el flujo de información por Internet debe restringirse lo mínimo posible, esto es, en circunstancias excepcionales y limitadas, previstas en la ley, para proteger otros derechos humanos."⁹

"DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES. REQUISITOS PARA EL ADECUADO EJERCICIO DEL DERECHO DE LOS MENORES DE ACCESO A LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN,

⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Disponible en el siguiente enlace digital:
<https://sjf2.scn.gob.mx/detalle/tesis/2014515>

PREVISTO EN EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN XX, DE LA LEY RELATIVA. El Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas ha puesto de relieve que la aplicación del principio de la igualdad de acceso a los derechos de los niños "no significa que haya que dar un trato idéntico". Así, en atención a la rápida multiplicación, en cuanto a variedad y accesibilidad de las nuevas tecnologías, incluidos los medios de comunicación basados en Internet, los niños se encuentran en situación de especial riesgo si se les expone a material inadecuado u ofensivo. Por su parte, el artículo 17, inciso e), de la Convención sobre los Derechos del Niño, se refiere a la función de los Estados Parte para proteger al niño de un material inadecuado y potencialmente perjudicial. Por ende, el acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet, no resulta indiscriminado para toda etapa de la infancia, ni incluye todo tipo de contenidos que resulten inapropiados para la niñez.¹⁰

"ACCESO A LA ENERGÍA ELÉCTRICA. DEBE RECONOCERSE COMO DERECHO HUMANO POR SER UN PRESUPUESTO INDISPENSABLE PARA EL GOCE DE MÚLTIPLES DERECHOS FUNDAMENTALES. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce derechos humanos económicos, sociales y culturales como la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad; la educación de calidad; el acceso a los servicios de protección de la salud; un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas; la vivienda digna y decorosa; el acceso a la cultura; el acceso a la información y a sus tecnologías, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el Internet; la libertad de expresión e imprenta; la libertad de profesión, industria, comercio y trabajo; entre otros. El ejercicio de estos derechos depende cada vez y en mayor medida del suministro de energía eléctrica. En efecto, en el estado actual del desarrollo científico y tecnológico, los satisfactores materiales e inmateriales (tangibles e intangibles), se encuentran estrechamente ligados a la energía eléctrica, la cual es usada en prácticamente todos los ámbitos de la actividad humana para generar energía lumínica, mecánica y térmica, así como para el procesamiento de la información y la realización de las telecomunicaciones. Por esta razón, el acceso a la energía



¹⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Disponible en el siguiente enlace digital:
<https://sjf2.scdn.gob.mx/detalle/tesis/2016013>

eléctrica debe reconocerse como un derecho humano por ser un presupuesto indispensable, al constituir una condición necesaria para el goce de múltiples derechos fundamentales.”¹¹

En materia de principio superior de las niñas, niños y adolescentes:

“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO. En términos de los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: “la expresión ‘interés superior del niño’ ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño”.¹²

“INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES. El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Así, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento, elementos -todos- esenciales para su desarrollo integral. En ese sentido, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las

¹¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Disponible en el siguiente enlace digital:
<https://sjf2.scdn.gob.mx/detalle/tesis/2018528>

¹² Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Búsqueda de Tesis. Disponible en:
<https://sjf2.scdn.gob.mx/detalle/tesis/159897>

autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad. En esa lógica, cuando los juzgadores tienen que analizar la constitucionalidad de normas, o bien, aplicarlas, y éstas inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario realizar un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de los menores y la forma en que deben armonizarse para que dicha medida sea una herramienta útil para garantizar el bienestar integral del menor en todo momento.¹³

"DERECHO DE LAS MUJERES, NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA. LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, Y A LA INTEGRIDAD Y DIGNIDAD PERSONALES, CONSTITUYEN LÍMITES VÁLIDOS A LA APLICACIÓN DE NORMAS DE DERECHO CONSUEUDINARIO O INDÍGENA. De acuerdo con el parámetro de regularidad constitucional del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, ésta se identifica como causa y consecuencia de la discriminación, de ahí que el Estado tenga la obligación de incluir en su legislación, las normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza, que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. En este sentido, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) establecen que deberán adoptarse las medidas necesarias para modificar los patrones de comportamiento sociales y culturales de hombres y mujeres, y para eliminar los prejuicios y las prácticas consuetudinarias o de otra índole, basadas en la premisa de inferioridad o superioridad de uno de los sexos o en roles estereotipados impuestos a hombres y mujeres, incluido el caso de que, a partir de ellos, se exacerbe o tolere la violencia contra las mujeres. Por ello, resulta legítimo que el orden jurídico establezca protecciones que tienen como destinatarios específicos a los niños, niñas y adolescentes, de acuerdo con la evolución de sus capacidades o su autonomía progresiva, con la finalidad de protegerlos del accionar violento, coercitivo o abusivo de otras personas, particularmente adultas. En efecto, el Estado tiene la



¹³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Búsqueda de Tesis. Disponible en: <https://sjf2.scdn.gob.mx/detalle/tesis/2012592>

obligación de garantizar –con todos los medios a su alcance, incluido el recurso a su poder coactivo– que las decisiones de niños, niñas y adolescentes, en materia de sexualidad, se produzcan en condiciones de seguridad, libertad efectiva y plena, y en armonía con su desarrollo psicológico, como consecuencia de sus derechos a la integridad personal y al libre desarrollo de la personalidad. Esta protección –expresada mediante las normas penales que sancionan las relaciones sexuales coercitivas– es consecuencia del derecho de niñas, niños y adolescentes a la igualdad y a la no discriminación, a la integridad y dignidad personales, así como a una vida libre de violencia. Estos derechos constituyen, en términos del artículo 2o., apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, límites válidos a la aplicación de normas de derecho consuetudinario indígena.”¹⁴

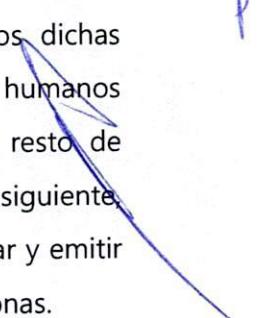
“DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE. El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el “interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes”; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, “se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales”. Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe “en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño”, lo que significa que, en “cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá”, lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las

¹⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Búsqueda de Tesis. Disponible en: <https://sjf2.scnj.gob.mx/detalle/tesis/2018618>

medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.¹⁵

En este sentido, es importante tener en consideración, que el derecho humano y fundamental a las tecnologías de la información es de suma importancia para el óptimo desarrollo de las niñas, niños y adolescentes en el Estado de Quintana Roo, esto para acortar la brecha digital que tienen las infancias quintanarroenses y puedan ser parte de la sociedad del conocimiento, así como poder acceder a las innovaciones tecnológicas y científicas derivadas del progreso de la humanidad.

De la misma manera, el reconocimiento y garantía del derecho a las tecnologías de la información sin lugar a duda repercute en la consecución de otros derechos humanos y fundamentales, esto precisamente derivado del principio de interdependencia en materia de derechos humanos que se encuentra plasmado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual, hace referencia a que los derechos humanos se encuentran interconectados entre sí, y por lo tanto, no debe hacerse ninguna separación entre los mismos, debiendo interpretar en su conjunto y no como elementos aislados dichas prerrogativas inherentes a la condición humana, en consecuencia, los derechos humanos motivo del presente estudio, deben entenderse como parte integradora del resto de prerrogativas fundamentales y humanas que tienen todas las personas, por consiguiente, corresponde al Estado Mexicano su reconocimiento expreso, además de planificar y emitir las acciones de gobierno necesarias para garantizar el acceso para todas las personas.



Para mayor claridad de lo expresado con antelación referente al principio de interdependencia de los derechos humanos, se tiene a bien presentar el siguiente criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

¹⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Búsqueda de Tesis. Disponible en: <https://sjf2.scn.gob.mx/detalle/tesis/2020401>

"PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. EN QUÉ CONSISTEN. El tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone, entre otras cuestiones, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, los que consisten en lo siguiente: i) universalidad: que son inherentes a todos y conciernen a la comunidad internacional en su totalidad; en esta medida, son inviolables, lo que no quiere decir que sean absolutos, sino que son protegidos porque no puede infringirse la dignidad humana, pues lo razonable es pensar que se adecuan a las circunstancias; por ello, en razón de esta flexibilidad es que son universales, ya que su naturaleza permite que, al amoldarse a las contingencias, siempre estén con la persona. En relación con lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso de la "Masacre de Mapiripán vs Colombia) ha señalado que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales, interpretación evolutiva que es consecuente con las reglas generales de interpretación consagradas en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como las establecidas por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. De ahí que dichos derechos, dentro de sus límites, son inalterables, es decir, que su núcleo esencial es intangible; por ello, la Norma Fundamental señala que ni aun en los estados de excepción se "suspenden", pues en todo caso, siempre se estará de conformidad con los principios del derecho internacional humanitario; ii) interdependencia e indivisibilidad: que están relacionados entre sí, esto es, no puede hacerse ninguna separación ni pensar que unos son más importantes que otros, deben interpretarse y tomarse en su conjunto y no como elementos aislados. Todos los derechos humanos y las libertades fundamentales son indivisibles e interdependientes; debe darse igual atención y urgente consideración a la aplicación, promoción y protección de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales; esto es, complementarse, potenciarse o reforzarse recíprocamente; y iii) progresividad: constituye el compromiso de los Estados para adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, principio que no puede

entenderse en el sentido de que los gobiernos no tengan la obligación inmediata de empeñarse por lograr la realización íntegra de tales derechos, sino en la posibilidad de ir avanzando gradual y constantemente hacia su más completa realización, en función de sus recursos materiales; así, este principio exige que a medida que mejora el nivel de desarrollo de un Estado, mejore el nivel de compromiso de garantizar los derechos económicos, sociales y culturales.”¹⁶

Que de conformidad con la Encuesta Nacional sobre la Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH) 2023, realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y el Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT), identifican que las entidades federativas con los mayores porcentajes de población usuaria de internet fueron Quintana Roo (91.6%), Baja California (90.9%) y Jalisco (89.7%), para mayor claridad, de lo expresado con antelación, se tienen a bien presentar el siguiente cuadro esquemático:



¹⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Buscador de Jurisprudencias, Disponible en el Siguiiente Enlace Digital: <https://sjf2.sjcn.gob.mx/detalle/tesis/2003350>

¹⁷ Encuesta Nacional sobre la Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH) 2023, INEGI, IFT, Disponible en el siguiente enlace digital: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2024/ENDUTIH/ENDUTIH_23.pdf

En este sentido, como se pudo observar con antelación, en el Estado de Quintana Roo se cuenta con una alta utilización de internet, así como de las tecnologías de la información y las comunicaciones, por consiguiente, es de suma importancia tener un marco normativo adecuado e idóneo que no solo garantice los derechos humanos y fundamentales a las tecnologías de la información para niñas, niños y adolescentes en donde se garantice su acceso a dichas tecnologías, sino que también que proteja la exposición de este grupo social al contenido inadecuado y peligroso que se encuentra en las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Que la presente acción legislativa es de suma importancia para tener un marco jurídico actualizado y robusto en materia de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en materia de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluidos el de banda ancha e internet, toda vez que en la Ley en análisis, solo se encuentra enunciado en el artículo 12, no teniendo un apartado en la Ley en donde se desarrollen los alcances de este derecho, ni los mecanismos necesarios para hacerlo efectivo.

Que en la actualidad, el aprendizaje y utilización de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el internet, banda ancha y los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones resultan ser herramientas indispensables para el libre desarrollo de la personalidad, así como la introducción de forma efectiva al mercado laboral; por lo que el impulso de acciones legislativas que tenga como finalidad la generación, actualización e implementación de políticas públicas y acciones de gobierno que robustezcan los derechos humanos multicitados en esta iniciativa.

Es por todo lo expuesto y fundado en el cuerpo del presente documento legislativo que nos permitimos someter a la consideración de este Alto Pleno Deliberativo la siguiente:

LA PRESENTE INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.



morena
La esperanza de México

ÚNICO. Se adicionan diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

TÍTULO SEGUNDO

...

CAPÍTULO PRIMERO

...

CAPÍTULO SEGUNDO

...

DE LA SECCIÓN PRIMERA A LA SECCIÓN VIGÉSIMA SEGUNDA

...

SECCIÓN VIGÉSIMA SEGUNDA BIS

Derecho de Acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación, a los Servicios de Radiodifusión y Telecomunicaciones, Incluido el de Banda Ancha e Internet.

(Handwritten signature)

Artículo 87 BIS. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet, en condiciones de igualdad, seguridad, asequibilidad, accesibilidad, continuidad y calidad.

El ejercicio de este derecho comprende el acceso a dispositivos tecnológicos, conectividad y a contenidos digitales adecuados para el desarrollo integral de las capacidades de las niñas, niños y adolescentes. Este derecho se ejercerá conforme a lo establecido en la presente Ley,

en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Artículo 87 TER. Las autoridades del Estado y los municipios, acorde a sus respectivas facultades y competencias, deberán tomar las medidas necesarias para garantizar que niñas, niños y adolescentes tengan acceso efectivo, equitativo y seguro a las tecnologías de la información y comunicación, incluidos los servicios de radiodifusión, telecomunicaciones, banda ancha e internet, debiendo:

- I. Promover el acceso a la conectividad y equipos en espacios educativos, de salud, comunitarios y de recreación;
- II. Impulsar el aprendizaje del uso responsable, seguro y útil de las tecnologías de la información y las comunicaciones;
- III. Impulsar el acceso seguro al internet a través de la ejecución de políticas públicas y acciones de gobierno que tengan como finalidad la inclusión digital universal y la integración de las niñas, niños y adolescentes a la sociedad de la información y el conocimiento.
- IV. Coordinar acciones entre instituciones públicas, educativas y sociales para promover el acceso digital y proteger a niñas, niños y adolescentes frente a los riesgos de la conexión digital.

Artículo 87 QUATER. – Las autoridades Estatales y municipales en sus respectivos ámbitos de competencias y facultades deberán adoptar las medidas necesarias para proteger a niñas, niños y adolescentes frente a los riesgos asociados a la conexión digital, con base en el principio del interés superior de la niñez y el respeto a sus derechos humanos. Estas medidas incluirán acciones para prevenir y atender:

- I. El acceso a contenido inadecuado, violento, discriminatorio o sexual;

II. El ciberacoso sexual, hostigamientos digitales, extorsión, acoso sexual y cualquier otra actividad o conducta que pudiera ser constitutiva de delitos;

III. El uso indebido de sus datos personales, identidad digital o imagen personal;

IV. La falta de acompañamiento, orientación y supervisión adecuada en el uso de tecnologías digitales por parte de personas adultas, y

V. La exposición prolongada, compulsiva o no regulada a dispositivos digitales que afecte su desarrollo físico o emocional.

Las acciones de protección deberán ser apropiadas a la edad, el nivel de desarrollo y el contexto cultural de niñas, niños y adolescentes, e implementarse de manera coordinada con las instituciones responsables de educación, salud, seguridad, justicia y tecnologías.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en la Ciudad de Chetumal Quintana Roo el día 22 de septiembre del año 2025.

DIPUTADO JORGE ARTURO SANÉN CERVANTES

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES DE
LA H. XVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

DIPUTADA SILVIA DZUL SÁNCHEZ

PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO INDIGENA DE
LA H. XVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.